

03-02/17 SEA

915/E

30.05.2018

Valencia, 16 de mayo de 2018

De: Dirección General de Cultura y Patrimonio
a: Subsecretaría
Servicio de Coordinación
Asunto: No exigibilidad de consulta previa en relación con el Proyecto de Decreto por el que se complementa la declaración de Bien de Interés Cultural de la Iglesia Fortaleza de San Bartolomé de Xàbia para adaptarla a los requisitos exigidos por la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valencianoº
SRI JFV/VF/bp

En relación con la posibilidad de abrir una fase de consulta pública, previa a la redacción, inherente al procedimiento o iter de elaboración de las disposiciones de carácter reglamentario, prevenida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su exigibilidad, en relación con el proyecto de decreto por el que se complementa la declaración de Bien de Interés Cultural de la Iglesia Fortaleza de San Bartolomé Apóstol de Xàbia para adaptarla a los requisitos exigidos por la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, no se puede sino descartar o rechazar el referido trámite en el procedimiento de complementación de la declaración de Bienes de Interés Cultural, tal y como está pergeñado por la Ley

La referida Consulta pública versa por ley sobre los siguientes extremos:

- los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- la necesidad y oportunidad de su aprobación
- los objetivos de la norma
- las posibles alternativas regulatorias y no regulatorias

En definitiva se trata, en cumplimiento del principio de transparencia, de comprobar con carácter previo a su promulgación o expedición, en este caso al acto de incoación del expediente, **contrastadamente** con la ciudadanía que concurren en la iniciativa reglamentaria los principios de buena regulación y la proporcionalidad y adecuación de la misma atendidos y detectados los problemas a los que se desea hacer frente.

Las incoación del procedimiento monumental de conformidad con lo que previene el artículo 27.1 de la Ley 4/98, de 11 de junio, se produce necesariamente **Y NO CON CARÁCTER FACULTATIVO**, cuando en un bien se defectan valores singulares y de especial relevancia para el patrimonio cultural, cuya conservación, tutela formal y enriquecimiento tienen que procurar las Administraciones por imperio de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, sin que este reconocimiento o complementación monumental pueda quedar condicionado al respaldo popular que suscite la iniciativa cuando se hallan en juego valores superiores objetivables que no pueden quedar a su arbitrio.

Al igual que en el supuesto anterior, un Monte pintoresco o un espacio o paraje natural condiciona la regulación haciendo abstracción de la normativa concreta que se pueda articularse en relación con el mismo

Se trata de un procedimiento limitativo de derechos que puede suscitarse de oficio o a instancia de **CUALQUIER PERSONA** (acción pública o legitimación popular que confiere en defensa de la legalidad el artículo 5 de la Ley 4/98, de Patrimonio Cultural Valenciano), en que la Administración se halla **COMPELIDA** a iniciarlo cuando se detecten estos valores excepcionales objetivables, por lo que resulta innecesario implementar un trámite previo a la incoación, el de consulta pública, no previsto legalmente, cuando solo mediante ley y motivadamente podrán exigirse trámites adicionales a los ya tipificados legalmente cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento (artículo 1.2 de la Ley 39/2015).

En cuanto procedimiento limitativo de derechos (con plazo de caducidad legalmente previsto para resolver), al igual que la expropiación tienen que sustanciarse **SI O SI**, sin que deba convocarse y sondearse la opinión de la colectividad, con carácter previo a la incoación. En las normas organizativas y

31/05/18

presupuestarias tampoco se recaba el parecer de los ciudadanos que por supuesto votarían porque no se les privase del derecho de propiedad mediante su ablación o subrogación real en aras de un interés general superior, previa indemnización o de que no le exigieran tributos.

Por otra parte, en el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural se prevé el trámite de información pública en que los particulares, incluso los no interesados pueden descargarse en alegaciones que han de contestarse razonadamente por la Administración y el de audiencia a los TITULARES DE DERECHOS SUBJETIVOS, personas identificadas con nombres y apellidos, por lo que se cuestiona el carácter reglamentario que la Abogacía de la Generalitat atribuye a la resolución o decreto declarativo, máxime cuando la ley solo exige el dictamen del Consell Jurídic Consultiu a propósito de la distinta zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes previstas en el planeamiento, al entenderse que en este supuesto existe un riesgo para los estándares urbanísticos garantes de la calidad de vida

Por lo que resulta innecesario implementar el trámite de consulta pública PREVIA a la incoación, en el procedimiento de complementación de la declaración de bien de Interés Cultural de la Iglesia Fortaleza de San Bartolomé Apóstol de Xàbia, HABIDA CUENTA EL PROCEDIMIENTO SE HALLA CONCLUSO O LO QUE ES LO MISMO, PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

En efecto, resultaría absurdo retrotraer las actuaciones a un momento anterior a la resolución incoadora, que despliega cautelarmente los mismos efectos que la declaración en la actual dilación procedimental, máxime cuando está previsto legalmente y se ha materializado el trámite de información pública en que los particulares NO INTERESADOS pueden sugerir alternativas regulatorias diversas a las propuestas por la Administración en sus respectivas alegaciones, que por supuesto han de ser atendidas y respondidas motivadamente por la Generalitat, con anterioridad al pronunciamiento final.

LA DIRECTORA GENERAL DE
CULTURA Y PATRIMONIO

tecnicofo

A Celma

Firmat per M^a Carmen Amoraga Toledo el
29/05/2018 13:24:34
Càrrec: Directora General de Cultura y
Patrimoni